LEY DE 24 DE AGOSTO DE 1949

AUTOGRAFOS DE LEYES Y DECRETOS SUPREMOS. – Se enviarán a la Corte Suprema y a la Biblioteca del Congreso Nacional.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H. Presidente Interino de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.- Se enviará autógrafos de todas las leyes promulgadas y decretos supremos a la Corte Suprema de Justicia, para que los trascriba a los Tribunales y Juzgados de su dependencia, así como a la Fiscalía General, la que enviará copias legalizadas a las Fiscalías y Prefecturas.

Igual envío se hará a la Biblioteca del Congreso Nacional, donde se llevará el archivo general de las leyes y decretos supremos, en autógrafos, resoluciones, providencias y demás disposiciones que apruebe el Poder Legislativo.

Artículo 20.- El Ministerio de Gobierno dispondrá la inmediata publicación de las leyes promulgadas y decretos supremos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de agosto de 1949.

W. BELMONTE POOL. – L. PONCE LOZADA. – C. López Arce, S. S. – J. Céspedes Añez, S. S. – Gmo. Alvarez Salazar, D. S. – P. Montaño, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve años.

M. URRIOLAGOITIA. - Dr. Alf. Mollinedo.